



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00858/2022

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN N° 10  
**Tfno:** 985 22 81 82  
**Fax:** 985 20 06 59  
**Correo electrónico:**  
**NIG:** 33044 44 4 2021 0003055  
Equipo/usuario: MGC  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000268 /2022**

Procedimiento origen: IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000524 /2021  
Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

**RECURRENTE/S D/ña**  
**ABOGADO/A:**

**RECURRIDO/S D/ña:** PATRONATO DEPORTIVO  
MUNICIPAL DE SIERO  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:** ,

**SENTENCIA N° 858/2022**

En OVIEDO, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D<sup>a</sup> CATALINA ORDOÑEZ DIAZ y D<sup>a</sup> MARIA DE LA ALMUDENA VEIGA VAZQUEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: CARMEN HILDA  
GONZALEZ GONZALEZ  
27/04/2022 12:30  
Minerva

Firmado por: M<sup>a</sup> DE LA ALMUDENA  
VEIGA VAZQUEZ  
27/04/2022 15:41  
Minerva

Firmado por: JORGE GONZALEZ  
RODRIGUEZ  
27/04/2022 16:58  
Minerva

Firmado por: CATALINA ORDOÑEZ DIAZ  
27/04/2022 18:27  
Minerva

## S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 268/2022, formalizado por la Letrada D<sup>a</sup> , en nombre y representación de , contra la sentencia número 651 /2021 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 6 de OVIEDO en el procedimiento IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 524 /2021, seguidos a instancia de frente a y PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, siendo Magistrado-Ponente la **Ilma Sra D<sup>a</sup> CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> presentó demanda contra y el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 651/2021, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.-A D<sup>a</sup>. trabajadora del PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y con el puesto de trabajo de Encargada de Piscinas Exteriores como trabajadora fija discontinua, se le concedió una excedencia voluntaria con efectos al 21-05-12. El Convenio aplicable es el de la propia entidad.

2º.-Como consecuencia de la precitada excedencia, D<sup>a</sup>. pasó a prestar servicios para el PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO el 01-06-15, en virtud de un contrato de trabajo temporal de interinidad "para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva"; a jornada completa, con la categoría profesional Nivel V y puesto de trabajo "Encargada de piscinas exterior".

3º.-El 23-04-21, la trabajadora excedente solicitó la reincorporación a su puesto de trabajo a partir del 1 de junio, lo que le fue concedido por resolución de la entidad demandada de fecha 28-04-21.

4º.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales."



**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

“Que desestimando la demanda presentada por D<sup>a</sup>.  
frente al PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y D<sup>a</sup>.  
, debo absolver y absuelvo a las demandadas citadas de  
las pretensiones deducidas en su contra en el presente  
procedimiento”.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 7 de Febrero de 2022.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 3 de Marzo de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La representación Letrada de la trabajadora demandante recurre en suplicación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n<sup>o</sup> 6 de Oviedo, desestimatoria de la demanda de impugnación de actos administrativos formulada con la pretensión de que se declare anulable la resolución del Patronato Deportivo Municipal de Siero de fecha 28 de abril de 2021, que dispone el reingreso al servicio activo de la trabajadora codemandada, y en consecuencia no proceder al reingreso al servicio activo de dicha trabajadora en el puesto de encargada de piscinas exteriores en las instalaciones de Pola de Siero con efectos de 1 de Junio de 2021.

La pretensión de la demanda se fundamenta en que la resolución impugnada no es ajustada a derecho, pues la trabajadora codemandada, declarada en situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos de 21 de mayo de 2012, ha perdido la condición de personal laboral del Patronato al no haber solicitado el reingreso dentro del periodo de cinco años.

El pronunciamiento desestimatorio de la demanda se funda en que ni el artículo 15 del Convenio Colectivo aplicable ni



el EBEP establecen límite máximo alguno para permanecer en situación de excedencia.

El recurso pretende obtener la revocación de la sentencia y que se estime la pretensión deducida. Formula para ello dos motivos, amparados en los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS, en los que solicita la modificación del hecho probado tercero y denuncia la infracción del artículo 15 del Convenio Colectivo del Patronato Deportivo Municipal de Siero.

Ha sido impugnado por los codemandados, oponiéndose a sus motivos y solicitando su desestimación.

**SEGUNDO:** El hecho probado tercero recoge que la trabajadora excedente solicitó el 23-04-21 la reincorporación a su puesto de trabajo a partir del 1 de Junio, lo que le fue concedido, y la modificación fáctica interesada en el recurso consiste en añadir que "Para dicha reincorporación fue necesario que el Patronato Deportivo Municipal de Siero cesara a la demandante".

Tal modificación fáctica no puede ser aceptada pues, aunque dice sustentarse "en prueba documental", no cita el concreto documento en que se basa y tampoco explica su trascendencia para la decisión de un litigio en el que lo impugnado es la reincorporación de una trabajadora excedente, no el cese de la demandante.

Además, a la vista de la pretensión formulada en la demanda y de las razones que la fundan, que nada tienen que ver con un supuesto cese, resulta forzoso apreciar de oficio la falta de legitimación activa de la actora.

En efecto, la legitimación activa constituye un presupuesto procesal básico cuya falta es apreciable de oficio en cualquier fase del procedimiento, aunque no haya sido alegada por las partes, pues constituye una cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva de tal interés (STS de 03-03-06, rec 23/04, con cita de la reiterada jurisprudencia establecida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo).

El artículo 10 de la LEC, bajo la rúbrica "condición de parte procesal legítima", dispone:

"Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por la ley se atribuye legitimación a persona distinta del titular”.

Según el artículo 17-1 de la LRJS, “Los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán ejercitar acciones ante los órganos jurisdiccionales del orden social, en los términos establecidos en las leyes”. En los procedimientos de impugnación de actos administrativos en materia laboral, el artículo 151.5 de la LRJS atribuye la legitimación para promover el proceso a “los destinatarios del acto o resolución impugnada o quienes ostenten derechos o intereses legítimos en su revocación y anulación”.

En el caso aquí enjuiciado, la demandante no ostenta titularidad alguna en la relación existente entre el Patronato y la trabajadora codemandada, no es la destinataria de la resolución impugnada, ni tiene interés legítimo en su anulación.

Puede verse afectada en sus derechos por la resolución que reconoce a la codemandada el reingreso al servicio activo en el puesto de encargada de piscinas exteriores, que la actora venía desempeñando en virtud de un contrato de interinidad si efectivamente ha sido cesada, como se alega por vez primera en el recurso, pero ello no la legitima para pretender que se anule la resolución y que se declare que no procede el reingreso de la trabajadora codemandada, sino para interponer demanda por despido. Además, ningún beneficio obtendría con la estimación de la pretensión deducida en este proceso, pues la anulación de la resolución impugnada en nada afectaría al cese si no ha impugnado el mismo, lo que no consta que haya hecho.

Por otro lado, lo que establece el artículo 15 del Convenio Colectivo es que en la situación de excedencia “se reconoce el derecho a la reserva de plaza y puesto por un periodo máximo de cinco años”, no que transcurrido ese periodo se extinga la relación laboral del trabajador excedente, y el procedimiento de impugnación de actos administrativos laborales del artículo 151 de la LRJS es inadecuado para reclamar frente a una decisión de quien ostenta la condición de empleadora, pues no puede considerarse en ningún caso una actuación administrativa impugnabile por esta vía (STS de 07-09-21, rec 103/20).

Procede en consecuencia, la desestimación del recurso y la confirmación del pronunciamiento desestimatorio de la demanda.



**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **F A L L A M O S**

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra y PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO, sobre otros derechos laborales, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

#### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

